



Bogotá, 22/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500044431



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.**  
**CALLE 15 No.21 - 39**  
**AGUAZUL - CASANARE**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1482** de **13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01482 DE 2015  
( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC **SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día, la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 96 de fecha 15 de noviembre de 2012, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.**
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- En mérito de lo anterior la Delegada de Tránsito y Transporte decide aperturar investigación administrativa mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015, acto administrativo el cual fue notificado personalmente al señor Luis Eduardo Castillo Barragán en calidad de autorizado el día 31 de julio de 2015.
- 7- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, habiendo sido notificada en debida forma, presenta descargos el 31 de julio de 2015 con N° de radicado 2015-560-055406-2.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Radicado N° 2015-560-055406-2 de fecha 31 de julio de 2015, correspondiente al escrito de descargos presentado por el Representante Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.**

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, en los siguientes términos:

#### **CARGO PRIMERO**

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, , normatividad que señala:

**Decreto 2092 de 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.". Artículo 7**

*La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

**Decreto 2228 de 2013 “Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011...” Artículo 6 el cual quedara así:**

*“Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.*

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

**Decreto 2092 de 2011 Artículo 13**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

*la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

**Parágrafo.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

#### **Ley 336 de 1996**

*Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

*Artículo 48.*-*"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Obra en el expediente, escrito de Descargos presentados por la señora DIANA XIOMARA SANABRIA QUINTERO, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y en los cuales se lee:

*“La empresa PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS SERTRON, identificada con NIT. 900.501.856-2, dentro de su actividad principal desarrollada en los años gravables 2013 y 2014, tal como se ve reflejando en la facturación de la empresa, realizó transporte de material de rio como son: arena, gravilla, piedra, piedra triturada o sub base, crudo de rio, materiales que son usados en construcción. En efecto la empresa por ejercer dicha actividad no está obligada a realizar los manifiestos de carga, a pesar de ser una empresa pública de transporte automotor de carga, según decreto 173 del 2001 del ministerio de transporte en su artículo 6, que a la letra dice: “SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro,..... Excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 (...).”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; verificado el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación número 013080 de 13 de julio de 2015.

### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación 013080 del 13 de julio de 2015: “La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014...”.

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el “sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera, el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación, igualmente informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por otro lado, la empresa investigada, afirma en el escrito de descargos que se encuentra exenta de expedir manifiestos electrónicos de carga y por ende no tiene la obligación de reportarlos a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la tesis argumentativa del vigilado consiste en la supuesta ejecución de su actividad dentro del servicio de transporte contemplado en el Decreto 2044 de 1988 y por ende en una presunta exención de expedir y por ende reportar los manifiestos electrónicos de carga.

Dado lo anterior, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

*“Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga”*

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de*

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

*la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...<sup>2</sup>" (Negrita y cursiva fuera del texto*

Por lo anterior no será de recibo el argumento planteado por la investigada, ya que no es aplicable a su ámbito subjetivo, teniendo en cuenta que vigilada ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle la prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

De igual forma, la empresa aquí investigada, aporta como material probatorio una relación de facturas, donde se evidencia la prestación de servicio de transporte de carga, sin embargo este material solo permite evidenciar el argumento base de los descargos de la investigada, que como ya se hizo hincapié, este no es jurídicamente posible. contrario sensu, se acreditó en el plenario con las prueba documental recopilada durante la investigación administrativa, para el caso, con la copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y Copia del listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas, en el cual se encuentra registrada la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.**

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en el artículo 252 del CPC, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto)*

Por consiguiente para este Despacho y analizando el material probatorio, encontramos que los anteriores son medios de prueba que permiten establecer una relación directa entre el actuar renuente de la empresa investigada frente a las obligaciones contenidas en el Decreto 2092 de 2011 Artículo 7, Artículo 11 Resolución 377 De 2013, referentes al reporte de información de los manifiestos y remesas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

<sup>2</sup> *Ibidem*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

Realizando la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que *“La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDc en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*”, encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En este orden de ideas, resulta oportuno realizar un análisis referente a la tipología de la infracción sobre la importancia de la ejecución en el tiempo; la norma no hace referencia a un periodo para suministrar la información de los manifiestos de carga y remesas al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDc, sino que por el contrario al no afirmar ninguna condición temporal, se tiene que dicha obligación debe concretarse de manera inmediata y en tiempo real en cada servicio de transporte prestado; así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis probatorio del caso, se podría afirmar que existe una conducta omisiva continuada en el tiempo, por un lapso de 2 años (2013 y 2014), con lo cual incurriría en la vulneración del orden establecido y el carácter de obligatoriedad que revisten las normas en el ordenamiento jurídico, es decir, se evidencia una grave situación de injustificada cesación de actividades para los cuales se encuentra debidamente habilitada la empresa de transporte de servicio público de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que podría estar incurso la investigada, como es la cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados para los cuales fue habilitada, por cuanto no ha reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, empero de lo anterior, analizada la documentación que obra en el expediente como es el informe allegado, con el oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, junto con el listado anexo en el cual se encuentra relacionada la empresa de transporte de servicio público de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, considera el Despacho que verificado el objeto social de la empresa registrado ante la Cámara de Comercio del Casanare se establece en su objeto *“el desarrollo de la industria del transporte de servicio público de transporte en todas sus modalidades”*, igualmente verificada la resolución No. 96 del 15 de noviembre de 2012 del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se concedió la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, con un radio de acción a nivel nacional, de lo que se puede establecer que la empresa está sujeta a desarrollar la actividad en los términos de su habilitación. Sin embargo, para proceder a la imposición de la sanción descrita en la formulación del cargo segundo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

del acto administrativo de apertura que aquí se falla, se requiere que el ente de control compruebe que la empresa investigada hubiese incurrido en una injustificada cesación de actividades para las cuales se encuentra debidamente habilitada, caso contrario, la empresa investigada aportó como prueba una relación de facturas donde se evidencia la ejecución de actividades propias del servicio de transporte.

Así las cosas, es pertinente señalar el artículo 29 Constitucional que desarrolla el debido proceso y aquel principio fundamental en el Derecho como lo es el *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, que señala que ante cualquier duda, se resolverá a favor del acusado se libera de responsabilidad alguna.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) donde toda duda debe ser resuelta a favor del investigado, observa esta Delegada que los medios de prueba obrantes en el expediente no son suficientes, para generar certeza en el fallador de la responsabilidad de la aquí investigada frente a la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, fundamento normativo de los cargos endilgados en la resolución de apertura No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015, en consecuencia no da lugar a imponer sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.**

Dado lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*“El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*“Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

*controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”*

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y de la ley 336 de 1996.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

*(...)*

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción pecuniaria de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

anteriormente, en especial los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y 7) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación número 013080 del 13 de julio de 2015, y al encontrar dentro del investigativo probada la inobservancia de la obligación de reportar los manifiestos electrónicos de carga a través de la herramienta RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, se encuentra incurso en el literal c) del artículo 46 de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, frente al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación número 013080 de 13 de julio de 2015, artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, frente al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación número 013080 de 13 de julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, con multa de diez (10) S.M.M.L.V. para el año 2014 consistente en un valor real de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.160.000 M/CTE) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN- Tasa de Vigilancia – Superpuertos** y Transporte Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente – Código Rentístico 20**, Cuenta Corriente No. 219046042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 013080 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2.

certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de carga por carretera **PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S. CON NIT. 900501856-2**, ubicada en la ciudad de AGUAZUL departamento de CASANARE, en la CALLE 15 No. 21 – 39 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

01482

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Gustavo Monroy Cadavid

Revisó: Dr. Hernando Rafael Tatis Gil Asesor - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Consultas](#) | [Servicios Ofertados](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativa.

Razón Social	PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matricula	0000090557
Identificación	NIT 900501855 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	2012/02/01
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD A PERSONA JURIDICA PRINCIPAL A ESAL
Total Activos	72504949.00
Cantidad Pendida Neto	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	20.00
Afiliado	01



### Actividades Económicas

- \* 4022 - Transporte de carga por carretera
- \* 4011 - Transporte de pasajeros
- \* 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil

### Información de Contacto

Municipio Comercial	AGUAZUL / CASANARE
Dirección Comercial	CL 15 21 39
Teléfono Comercial	3107967263
Municipio Fiscal	AGUAZUL / CASANARE
Dirección Fiscal	CL 15 21 39
Teléfono Fiscal	3107967263
Correo Electrónico	serton.sas@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	PAT
	5000098106	SERTON OROQUE	CASANARE	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Corrar Sesión donaldoncgrtte](#)



CONFECAMARAS - Cámara Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500023721



20165500023721

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.**

CALLE 15 No.21 - 39

AUAZUL - CASANARE

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1482 de 13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1461.odt

1482

Representante Legal y/o Apoderado

PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.

CALLE 15 No.21 - 39

AGUAZUL - CASANARE

472

Correos Postales  
de Colombia S.A.  
CALLE 15 No. 21-39

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social:  
SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.  
CALLE 15 No. 21-39

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN-12778079CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razon Social:  
PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.  
CALLE 15 No. 21 - 39

Ciudad: AGUAZUL - CASANARE

Departamento: CASANARE

Código Postal: 856010422

Fecha Pre-Admisión:

2014/05/14 14:54:28

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

472	Motivos de Devolución:	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada	Fecha 1:	Nombre del distribuidor:
	No Rescribe	Fecha 2:	
	Fecha 1: 32/16	Nombre del distribuidor:	
	Nombre del distribuidor: HIG. CANAL	CC:	
	CC: 20200000000000000000	Centro de Distribución:	
	Centro de Distribución: AGUAZUL	Observaciones:	
	Observaciones: Lopez de		



BOGOTÁ D.C.